

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Para ver la carpeta virtual: utilice este enlace: [43226](#)

Barranquilla, D.E.I.P., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Responsabilidad Civil Contractual

Demandante: Jhon Esparragoza Miranda

Demandado: Cooperativa de Transportadores de la Costa Atlántica Ltda. - Cootracosta, Aseguradora Colseguros S.A. (hoy Allianz Seguros S.A.) y Mayra Alejandra Vera Guarín

Teniendo en cuenta, el decreto legislativo 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y el Derecho, que modificó entre otros aspectos, el trámite específico de las apelaciones de sentencias en el área civil y familia, se procede a decidir por escrito el recurso de apelación interpuesto por Allianz Seguros S.A., contra la sentencia del 2 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, dentro del presente proceso.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que sirven de fundamento a la demanda, pueden ser expuestos así:

- 1.- El 27 de febrero de 2009, a la altura del km 7+150 m de la vía que conduce del Río Ariguaní a la Loma del Bálsaro en el Departamento del Magdalena, se produjo el volcamiento del bus de servicio público de placas XLL 226; de propiedad de la señora Mayra Vera Guarín, afiliado a la Cooperativa de Transportadores de la Costa Atlántica - Cootracosta, y asegurado por la Compañía Aseguradora Colseguros S.A. Al momento del siniestro, el señor Jhon Esparragoza Miranda iba como pasajero del bus.
- 2.- Que la causa del accidente fue el exceso de velocidad, tal como quedó registrado en el Informe de Accidente, al indicar el código No. 116.
- 3.- Como consecuencia del accidente, el señor Jhon Esparragoza sufrió graves lesiones en su humanidad, por lo que debió ser trasladado al Hospital San Rafael del Municipio de Fundación. El 28 de febrero de 2009, ante la gravedad de las lesiones y la necesidad de tratamiento médico especializado, fue trasladado a la Clínica La Asunción de Barranquilla, donde le diagnosticaron fractura de la diáfisis del cubito y del radio, fractura a nivel de la cabeza humeral, por lo que debió ser intervenido quirúrgicamente el 2 de marzo de 2009. El 14 de marzo de 2009, se le dio egreso de la clínica, y posteriormente realizó su post operatorio en la Clínica Atenas Ltda.
- 4.- La gravedad de las lesiones sufridas por el señor Esparragoza Miranda, lo obligaron a someterse a varias intervenciones quirúrgicas de hombro y rodilla, de reconstrucción y cirugías plásticas.
- 5.- El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forense - Seccional Atlántico, le

otorgó una incapacidad de 120 días, y determinó como secuelas deformidad física (permanente) y perturbación funcional de miembro superior derecho (permanente) y de órgano de la locomoción (permanente).

6.- Hasta la fecha, el señor Esparragoza ha tenido más de 300 días de incapacidad medico laboral, y limitaciones permanentes para el desempeño de sus actividades profesionales (Técnico Mecánico Diesel - Multinacional Drummond), que han afectado sus ingresos (al no ser programado para horas extras y dominicales), sus opciones de ascenso y acceso a cursos de formación profesional especializada, quedando reducido a actividades de oficina.

2. ACTUACIÓN PROCESAL DE PRIMERA INSTANCIA

El conocimiento de la demanda, le correspondió en primera instancia al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, donde fue admitida la demanda ordinaria de responsabilidad civil, mediante auto del 28 de febrero de 2011.

El 23 de noviembre de 2011; Aseguradora Colseguros S.A.S.; contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la misma, proponiendo las excepciones de (i) Ausencia de responsabilidad civil proveniente del contrato de transporte en cabeza de Aseguradora Colseguros S.A., (ii) Ausencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, (iii) Exclusión de ausencia de cobertura y compensación, (iv) Exclusiones establecidas en la póliza de seguro de automóviles contractual y extracontractual de servicio público o incumplimiento de obligaciones o garantías a cargo del tomador, asegurado o beneficiario, (v) Falta de interés asegurable, (vi) Inexistencia de demostración de perjuicios, (vii) Prescripción emanada del contrato de seguros y de transporte, (viii) Excepción subsidiaria del límite de valor asegurado y deducible y compensación, y (xi) Excepción genérica o ecuménica.

El 20 de enero de 2012, Mayra Alejandra Vera Guarín; contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la misma, proponiendo las excepciones de fondo de (i) Causa extraña liberatoria de responsabilidad civil contractual originada por el hecho de un tercero, (ii) Ausencia de culpa del conductor de la cooperativa que represento con el vehículo que se causó el daño, (iii) Rompimiento del nexo causal e inexistencia de la obligación de indemnizar, (iv) Prescripción, e (v) Innominada o Ecuménica.

Igualmente, llamó en garantía a la compañía Aseguradora Colseguros S.A., llamamiento que fue aceptado en auto del 22 de febrero de 2012.

El 25 de abril de 2012, Aseguradora Colseguros S.A.; contestó el llamamiento en garantía, oponiéndose a las pretensiones del mismo, proponiendo las excepciones de (i) Falta de legitimación en la causa por activa, (ii) Ausencia de responsabilidad civil proveniente del contrato de transporte en cabeza de Aseguradora Colseguros S.A., (iii) Ausencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, (vi) Exclusión de ausencia de cobertura y compensación, (v) Exclusiones establecidas en la póliza de seguro de automóviles contractual y extracontractual de servicio público o incumplimiento de obligaciones o garantías a cargo del tomador, asegurado o beneficiario, (vi) Inexistencia de demostración de perjuicios, (vii) Prescripción emanada del contrato de seguros y de transporte, (viii) Excepción subsidiaria del límite de valor asegurado y deducible y compensación, y (xi) Excepción genérica o ecuménica.

El 23 de mayo de 2012, la parte demandante describió traslado de las excepciones de mérito.

El 9 de julio de 2012, se llevó a cabo la audiencia del art. 101 del C.P.C., a la que no compareció la sociedad Cootracosta, la cual fue sancionada por su inasistencia, en auto del 30 de julio de 2012.

El 23 de agosto de 2012, se abrió a pruebas el proceso, providencia que fue corregida a través de auto del 1 de octubre de 2012. El 25 de febrero de 2013, se recibió declaración jurada a la señora Marilis Ariza. El 28 de abril de 2013, se escuchó en Valledupar, a Helber Enrique Romero. El 17 de marzo de 2014, se escuchó a las señoras Ana Blanco y Marilis Ariza. Y el 8 de septiembre de 2014, rindió interrogatorio el señor Jhon Esparragoza.

El 30 de octubre de 2015, avoca el conocimiento del proceso, el Juzgado Civil del Circuito de Descongestión de Soledad, el cual dictó sentencia el 4 de diciembre de 2015, decisión contra la que se interpuso recurso de apelación.

El 19 de enero de 2016, avoca nuevamente conocimiento el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla. El 22 de febrero de 2016, se concedió el recurso de apelación; en el efecto devolutivo, interpuesto contra la sentencia por Allianz Seguros S.A. (antes Aseguradora Colseguros S.A.) y Mayra Vera.

El 14 de febrero de 2017, la Sala Primera de Decisión Civil-Familia de esta corporación, declaró la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia del 4 de diciembre de 2015, decisión que fue confirmada el 27 de abril de 2017. El 21 de junio de 2017, se obedeció y cumplió lo resuelto por el superior.

El 15 de diciembre de 2017, se ordena integrar el Litis consorcio y citar a Cootracosta, mientras tanto se suspendió el proceso.

El 22 de febrero de 2018, Cootracosta; contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones, proponiendo las excepciones de fondo de (i) Prescripción de las acciones derivadas del contrato de transporte, (ii) Ausencia de culpa del conductor de la cooperativa que represento con el vehículo que se causó el daño, (iii) Rompimiento del nexo causal e inexistencia de la obligación de indemnizar, e (iv) Innominada o Ecuménica.

Además, llamó en garantía a la Aseguradora Colseguros S.A., llamamiento que fue aceptado en auto del 27 de abril de 2018.

El 19 de junio de 2018, Aseguradora Colseguros S.A.; contestó el llamamiento en garantía, oponiéndose a las pretensiones del mismo, proponiendo las excepciones de (i) Ausencia de responsabilidad civil proveniente del contrato de transporte en cabeza de aseguradora Colseguros S.A. hoy Allianz Seguros S.A., (ii) Ausencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, (iii) Exclusiones establecidas en la póliza de seguro de automóviles contractual y extracontractual de servicio público o incumplimiento de obligaciones o garantías

a cargo del tomador, asegurado o beneficiario, (iv) Excepción de ausencia de responsabilidad solidaria de las compañías aseguradoras, (v) Prescripción emanada del contrato de seguros y del contrato de transporte. Subsidiariamente; (vi) Inexistencia de la obligación de indemnizar perjuicios morales o extramatrimoniales, (vii) Exclusión de ausencia de cobertura y compensación, (viii) Inexistencia de demostración de perjuicios, (ix) Excepción subsidiaria del límite de valor asegurado y deducible de la póliza de automóviles No. 12425869, y (x) Excepción genérica o ecuménica.

El 10 de julio de 2018, la parte demandante describió traslado de las excepciones propuestas.

El 27 de noviembre de 2018, se llevó a cabo la audiencia del art. 101 del C.P.C., a la cual no compareció Cootracosta, la cual fue sancionada por su inasistencia, en auto del 14 de mayo de 2019.

El 23 de agosto de 2019, se abrió a pruebas el proceso.

El 2 de febrero de 2020, se dictó sentencia así: “1.- *Declarar no probadas las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.* 2.- *Declarar civil y solidariamente responsable a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA COSTA ATLÁNTICA LTDA. -COOTRACOSTA, COMPAÑÍA ASEGURADORA ALLIANZ SEGURO S.A. (antes COLSEGUROS S.A.) y a la señora MAYRA ALEJANDRA VERA GUARÍN, por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales sufrido por el señor JOHN JAIRO ESPARRAGOZA MIRANDA, con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el día 27 de febrero de 2009, cuando viajaba como pasajero en el bus de placa KLL 226, de propiedad de la señora MAYRA ALEJANDRA VERA GUARÍN, afiliado a la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA COSTA ATLÁNTICA LTDA. -COOTRACOSTA, y asegurado para la época del siniestro por la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A. (antes COLSEGUROS S.A.)* 3.- *Como consecuencia de la anterior declaración, se condena a los demandados COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA COSTA ATLÁNTICA LTDA. -COOTRACOSTA, COMPAÑÍA ASEGURADORA ALLIANZ SEGURO S.A. (antes COLSEGUROS S.A.) y a la señora MAYRA ALEJANDRA VERA GUARÍN, como terceros civil y solidariamente responsables en sus calidades antedichas, a pagar al señor JOHN JAIRO ESPARRAGOZA MIRANDA, en su calidad de víctima directa, la suma de QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON CERO EN CENTAVOS M/L (\$579.270.898,01), a título de indemnización por perjuicios patrimoniales (Lucro Cesante presente o consolidado y lucro cesante futuro) y extrapatrimoniales (Perjuicios morales) que a continuación se discriminan: PERJUICIOS PATRIMONIALES: LUCRO CESANTE PRESENTE O CONSOLIDADO: DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS M/L (\$277.968.625,75) LUCRO CESANTE FUTURO: DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS M/L (\$248.634.083,91) PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES: PERJUICIOS MORALES: Se tasan al arbitrio judicium conforme las reglas establecidas por el Consejo de Estado, en la cantidad de 60 smlmv,*

a razón de \$877.803, para un valor total de CINCUENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA PESOS M/L (\$52.668.180)

4.- Condenar en costas a la parte demandada, tásense por Secretaría. Por el despacho se fija como agencias en derecho la suma de OCHO MILLONES DE PESOS M/L (\$8.000.000), que se incluirá en la liquidación de costas”

Contra esa decisión, Allianz Seguros S.A. interpuso recurso de apelación, recurso que fue concedido en el efecto devolutivo, en auto del 2 de marzo de 2021.

2. CONSIDERACIONES DEL A-QUO

Consideró que la responsabilidad de la aseguradora, es solidaria; en virtud de la póliza de seguros contratada por los demandados; vigente al momento del siniestro. Que se encuentran demostradas las lesiones y daños corporales. Que no se da la prescripción reclamada. Que la aseguradora no puede escudarse en una limitación de valor asegurador para no responder por la totalidad de una condena que se imponga al asegurado. Por otro lado, recuerda la calidad de guardianes del vehículo que tienen los demandados. Que está demostrado que el actuar del conductor del vehículo asegurado (exceso de velocidad) fue la causa del accidente, pues no se demostró el hecho de un tercero. Por lo anterior, declaró no probadas las excepciones planteadas, y procedió a liquidar el lucro cesante consolidado y futuro, teniendo en cuenta el porcentaje de la pérdida de capacidad laboral, y el salario percibido por el demandante. Por último, la condena por perjuicios morales la hace conforme la tabla del Consejo de Estado.

4. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

La aseguradora; demandada y llamada en garantía, se muestra inconforme con la sentencia de primera instancia, por estos motivos; (i) insiste en las excepciones de límite del valor asegurado, ausencia de responsabilidad proveniente del contrato de transporte, ausencia de la responsabilidad solidaria de las compañías aseguradoras, y falta de legitimación en la causa. (ii) la sustentación y determinación de la cuantía de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, (iii) la condena es superior a lo pretendido en la demanda, y (iv) la valoración probatoria por parte del A quo.

5. ACTUACIÓN PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA

El presente recurso de apelación fue admitido, en auto de marzo 24 de 2021. El 5 de abril de 2021, la parte demandante presentó solicitud de pruebas, y el 13 de abril de 2021, sustentó su recurso.

En auto del 26 de abril de 2021, se negó la solicitud de incorporación de pruebas. Luego, el 4 de mayo de 2021, la parte demandante se ratificó en el escrito del 13 de abril de 2021. Posteriormente, el 10 de mayo de 2021, se fijó en lista el traslado de la sustentación del recurso.

Surtidas las etapas procesales correspondientes, procede la Sala Segunda de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial, a resolver.

CONSIDERACIONES

Previo a descender al análisis del caso concreto, es necesario resaltar que esta Sala de Decisión entrará a resolver este recurso de alzada, limitándose a los reparos efectuados por la aseguradora recurrente, tal como lo señala el artículo 328 del Código General del Proceso. Adicionalmente debe precisarse que dado que las otras dos personas señaladas como demandadas no presentaron recurso de apelación contra la sentencia, no es posible considerar o el analizar los aspectos que pudieren modificar lo establecido en contra de la Cooperativa de Transportadores de la Costa Atlántica Ltda. – Cootracosta, y Mayra Alejandra Vera Guarín

El presente asunto, tiene su génesis en un contrato de transporte, que es aquel en el que una de las partes se obliga para con la otra, a cambio de un precio, a conducir de un lugar a otro, por determinado medio y en el plazo fijado, personas o cosas y entregar éstas al destinatario

^[Véase nota1].

En el transporte de personas, el transportador está obligado a conducir a los pasajeros sanos y salvos al lugar de destino ^[Véase nota2] y deberá responder por todos los daños que sobrevengan al pasajero desde el momento en que se haga cargo de éste, salvo las excepciones establecidas por la Ley ^[Véase nota3].

En reiterada jurisprudencia se ha determinado que el contrato de transporte implica el ejercicio de una actividad peligrosa y, que origina obligaciones de resultado, por tanto la culpa del transportador se presume, de conformidad con el artículo 1604 del C.C., en consecuencia, solo corresponde al demandante dentro de un proceso de responsabilidad civil contractual emanada de un contrato de transporte de personas, probar la ocurrencia del (i) hecho generador, (ii) el daño y (iii) el nexo de causalidad.

Estas circunstancias se encuentran reconocidas dentro el plenario, y en torno a ellas no existe debate, como lo son; (i) la ocurrencia del siniestro del día 27 de febrero de 2009, en que se vio involucrado el bus de servicio público de placas XLL 226 de propiedad de la señora Mayra Vera Guarín, afiliado a la Cooperativa de Transportadores de la Costa Atlántica – Cootracosta, y asegurado por la Compañía Aseguradora Colseguros S.A. (hoy Allianz Seguros S.A.), (ii) que el señor Jhon Esparragoza Miranda iba como pasajero en el bus, y (iii) que el señor Esparragoza Miranda resulto lesionado como consecuencia del accidente.

Frente a las inconformidades planteadas por Allianz Seguros S.A. contra la decisión de primera instancia, se procede al estudio de sus reparos.

Primero, en cuanto las excepciones de ausencia de responsabilidad proveniente del contrato de transporte, ausencia de la responsabilidad solidaria de las compañías aseguradoras, estas pueden ser despachadas favorablemente, toda vez que en el presente proceso; con respecto al

¹ Artículo 980 del Código de Comercio.

² Numeral 2 Artículo 982 del Código de Comercio.

³ Artículo 1003 del Código de Comercio.

contrato de seguro, lo que se pretende es determinar la responsabilidad del asegurado, y si así se probase, decretar la indemnización a cargo del asegurador.

Esto no quiere decir que exista una relación de solidaridad ^[Véase nota4], entre el asegurado y demandados; que fueron quienes causaron el siniestro, y la entidad aseguradora, la cual simplemente entrará a responder por el monto asegurado, en cumplimiento de lo pactado en un contrato de seguro.

En lo atinente a la falta de legitimación en la causa en el llamamiento en garantía efectuado por la señora Mayra Vera Guarín; propietaria del vehículo asegurado, a la aseguradora Allianz Seguros S.A., se tiene que efectivamente quien figura como tomador en el contrato de seguro es la Cooperativa de Transportadores de la Costa Atlántico - Cootracosta, y no la señora Vera Guarín, por lo que dicho llamamiento carece sustento para su procedencia ^[Véase nota5].

Sin embargo para efectos prácticos frente a la parte demandante debe tenerse en cuenta que dicha aseguradora fue convocada en calidad de demandada en ejercicio de la acción directa por lo que el reconocimiento de esta excepción solo tendría efectos en cuento a la señora Vera Guarín quisiera reclamar algún reembolso a la aseguradora.

Ahora bien, en lo referente a la excepción de límite del valor asegurado, se tiene que el automotor se encontraba cobijado con la Póliza de Automóviles No. 12425869/1376, del vehículo de placas XLL 226, con vigencia del 25 de diciembre de 2008 al 25 de diciembre de 2009, donde figura como tomador y asegurado principal; Cootracosta, y como beneficiario; terceros afectados.

De los contratos de seguros de daños (meramente indemnizatorios) ^[Véase nota6], se desprenden una subespecie, como le es, la de los contratos de seguros de responsabilidad ^[Véase nota7], los cuales buscan (i) conservar incólume el patrimonio del asegurado ante cualquier indemnización que deba pagar por haber sido hallado civilmente responsable frente a terceros, y (ii) salvaguardar a la víctima (beneficiaria indemnización) de los daños que le ocasione el asegurado, pudiendo ejercer incluso la acción directa contra la aseguradora ^[Véase nota8].

Examinada la caratula de dicha póliza, se advierte que para el caso bajo estudio (responsabilidad civil contractual), el amparo afectado sería RCC Incapacidad permanente por 100 SMLMV (vigentes al momento del siniestro y la vigencia de la póliza); es decir \$49.690.000.00, al salario mínimo del año 2009 (decreto 4868 de dic 30 de 2008) por lo que la responsabilidad del asegurador concurrirá como máximo hasta ese monto ^[Véase nota9]. Así pues, está llamada a prosperar la excepción formulada por Allianz Seguros S.A.

⁴ Artículo 1568 del Código Civil.

⁵ Artículo 64 del Código General del Proceso.

⁶ Artículo 1088 del Código de Comercio.

⁷ Artículo 1127 del Código de Comercio.

⁸ Artículo 1133 del Código de Comercio.

⁹ Artículo 1079 del Código de Comercio.

En lo que se refiere a la tasación perjuicios, es necesario indicar que cualquier debate respecto de pruebas no decretadas o dejadas de practicar, debió surtirse dentro de la etapa probatoria, y no en esta instancia, donde se resuelve de acuerdo con el recaudo probatorio obrante en el plenario.

Así, para fijar el lucro cesante consolidado y futuro, no hubo orfandad probatoria, pues se tuvo en cuenta el porcentaje de la pérdida de capacidad laboral del señor Esparragoza Miranda (38,76%), dictaminado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Atlántico; el día 28 de mayo de 2013, y la certificación de laboral expedida por la Drummond.

Ahora, ante la inconformidad de la recurrente porque el señor Jhon Esparragoza no dejó de percibir su salario, y recibió el pago de las incapacidades generadas, es preciso recordar lo establecido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el día 22 de Octubre de 1998; “(...) *la improcedencia de la acumulación no puede fundarse en el argumento simple del resarcimiento de la víctima por el seguro y el carácter indemnizatorio del mismo, sino en la consagración legal de una acción de subrogación a favor del asegurador que pagó, pues de no existir dicha acción la acumulación no tendría reproche, porque el tercero no puede quedar impune y constituirse en el verdadero beneficiario del seguro, tal como lo predica la Corte en sentencia de 24 de junio de 1996*”.

Así pues, “*el responsable del daño sigue estando obligado a pagar la indemnización de la víctima (...) mientras el tercero que le pagó a esta no haya pagado con la intención de extinguir la deuda indemnizatoria del responsable*”^[Véase nota10]. Por lo cual, resulta improcedente la oposición alegada.

Dado que de las sumas señaladas como indemnización por perjuicios materiales \$ Lucro cesante presente o consolidado: \$277.968.625,75 y Lucro cesante futuro: \$248.634.083,91, la aseguradora solo ha de responder hasta la suma de \$ 49.690.000.00, es innecesario el estudio de los otros reparos efectuados a la sentencia pues ellos no han de modificar esa decisión. Por lo que correspondería modificar los numerales 1º, 2º y 3º de la sentencia de primera instancia, a efectos de reconocer esas excepciones, suprimiendo la condena solidaria a efectos de reducir la condena monetaria a la aseguradora.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

1º) Modificar la parte resolutive de la sentencia del 2 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, la cual quedará así:

1.- Declarar probadas las siguientes excepciones de mérito planteadas por Allianz Seguros S.A.: (i) Ausencia de responsabilidad civil proveniente del contrato de

¹⁰ Tamayo Jaramillo, J. (2007), *Tratado de Responsabilidad Civil Tomo II*, (p. 615), Bogotá D.C., Colombia, Legis Editores S.A.

transporte en cabeza de aseguradora Colseguros S.A. hoy Allianz Seguros S.A., (ii) Excepción de ausencia de responsabilidad solidaria de las compañías aseguradoras, (iii) Excepción subsidiaria del límite de valor asegurado y deducible de la póliza de automóviles No. 12425869, y (iv) Falta de legitimación en la causa por activa.

2.- Declarar no probadas las demás excepciones de mérito formuladas por las demandadas.

3.- Declarar civil y solidariamente responsable a las demandadas Cooperativa de Transportadores de la Costa Atlántica Ltda. – Cootracosta, y Mayra Alejandra Vera Guarín., por los perjuicios ocasionados al señor Jhon Esparragoza Miranda. En consecuencia, se les condena a pagar al señor Esparragoza Miranda los siguientes valores:

- Perjuicios Patrimoniales: Lucro cesante presente o consolidado: \$277.968.625,75 doscientos setenta y siete millones novecientos sesenta y ocho mil seiscientos veinticinco pesos con setenta y cinco centavos. Y Lucro cesante futuro: \$248.634.083,91 doscientos cuarenta y ocho millones seiscientos treinta y cuatro mil ochenta y tres pesos con noventa y un centavos.
- Perjuicios Extrapatrimoniales: Perjuicios morales: 60 smlmv, a razón de \$877.803, para un valor total de cincuenta y dos millones seiscientos sesenta y ocho mil ciento ochenta pesos m/l (\$52.668.180)

4.- Condenar a Allianz Seguros S.A. (antes Aseguradora Colseguros S.A.) a concurrir en el pago de las indemnizaciones a favor del señor Jhon Esparragoza Miranda, hasta el límite asegurado fijado en la póliza, a la Cooperativa de Transportadores de la Costa Atlántica Ltda. – Cootracosta, esto es, \$49.690.000.00 cuarenta y nueve millones seiscientos noventa mil pesos.

5.- Condenar en costas a la parte demandada, tásense por Secretaría. Por el despacho se fija como agencias en derecho la suma de \$8.000.000 ocho millones de pesos, que se incluirá en la liquidación de costas.

2º) Condénese al pago de costas en esta instancia a la parte demandante. Estímese las agencias en derecho de segunda instancia, en la suma de \$1.000.000.00.

Ejecutoriado este proveído. Por Secretaría remítase al correo electrónico del A Quo un ejemplar de la presente providencia y póngase a su disposición lo actuado por esta Corporación, en forma digital, en el enlace que aparece al inicio de esta providencia o el que permita la funcionalidad que el Consejo Superior le asigne al Onedrive.

Notifíquese y cúmplase

ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES

CARMIÑA ELENA GONZÁLEZ ORTIZ

CATALINA ROSERO DIAZ DEL CASTILLO

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmina Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Catalina Rosero Díaz Del Castillo
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dee63347828048536bc76d7030f9025a8b2c88cfca0aec452fb9a1ddb3eda48d
Documento generado en 31/08/2021 11:15:00 AM